

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5694082 Radicado # 2022EE301039 Fecha: 2022-11-21

Folios 13 Anexos: 0

Tercero: 1031133757 - JOHAN FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07784 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 09 de agosto de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE mediante el memorando 2022IE99797 del 29/04/2022, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido relacionado con las descargadas realizadas en el establecimiento de comercio JHONESPIG con matrícula mercantil 2698363 activo, ubicado en la CL 37 SUR No. 72 L – 60 / 78 de esta ciudad, lugar donde realiza actividades de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, que genera vertimientos de agua residual no domestica a la red de alcantarillado público de la ciudad, de propiedad del señor **JOHAN FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía 1.031.133.757.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 11898 del 23 de septiembre del 2022, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11898 del 23 de septiembre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Página 1 de 13





"(...) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el Memorando No. 2022IE99797 del 29/04/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 14/09/2021 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se pudo evidenciar que el usuario JOHAN FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE propietario del establecimiento comercial JHONESPIG realizó la conversión de persona natural a jurídica, actualmente desarrolla las actividades de producción de embutidos cárnicos, bajo la razón social JHONES PIG S.A.S. identificada con NIT. 901.582.851 – 6, representada legalmente por el señor Johan Ferney Rodríguez Monsalve con C.C. 1.031.133.757.

Por otro lado, una vez verificado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 29 de agosto de 2022, se observa que el estado de la matricula mercantil perteneciente al usuario JOHAN FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE propietario del establecimiento comercial JHONESPIG se encuentra activa y el último año de renovación fue en 2022. Además, se evidencia que tiene como objeto social el código CIIU 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022/E99797 del 29/04/2022.

	Origen de la Caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
Datos de la Caracterización	Fecha de la caracterización	14/09/2021
	Número de muestra	150921HA03 SDA / 217783 UT PSL- ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	
	Horario del muestreo	10:20



Página 2 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y desinfección de áreas de proceso y utensilios
	Reporte del origen de la descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público CL 37 SUR
fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,095

^{*}Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE O GANADERÍA		Valor Obtenido				
Parámetro	Unidades		Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual)	Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)	Actividades Unificadas	Cumplimiento
			Generales			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1375	1200	975	975	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	960	675	450	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1197	337,5	150	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	11	2*	2*	2*	No Cumple

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para evaluar el cumplimiento se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos establecidos para las dos actividades de la Resolución 631 de 2015, (Artículo 9 "Ganadería de



Página 3 de 13



Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)" y "Ganadería de Aves de Corral – Beneficio"), debido a que en el proceso productivo se emplean materias primas tales como pollo, res y cerdo. Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 14/09/2021 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en el Artículo 9 "Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)" y "Ganadería de Aves de Corral — Beneficio" y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas — ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los	Una vez verificadas las bases de datos presentadas mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y	No
suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado	el memorando 2021/E225703 del 19/10/2021 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, se evidencia que el usuario no presentó la caracterización de	
Artículo 22°, Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	vertimientos correspondiente al año 2020. El usuario cuenta con un sistema de tratamiento, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en el Artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según el muestreo realizado el día 14/09/2021, remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.	No



Página 4 de 13



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

Durante la visita técnica se pudo evidenciar que el usuario JOHAN FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE propietario del establecimiento comercial JHONESPIG realizó la conversión de persona natural a jurídica, actualmente desarrolla las actividades de producción de embutidos cárnicos, bajo la razón social JHONES PIG S.A.S. identificada con NIT. 901.582.851 – 6, representada legalmente por el señor Johan Ferney Rodríguez Monsalve con C.C. 1.031.133.757.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante Memorando No. 2022/E99797 del 29/04/2022, de acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se concluye que:

La muestra identificada con código 150921HA03 SDA / 217783 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día del 14/09/2021 para el usuario JOHAN FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE propietario del establecimiento comercial JHONESPIG, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en el Artículo 9 "Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)" y "Ganadería de Aves de Corral – Beneficio" y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Así mismo, se determina que el usuario no dio cumplimiento al Artículo 22º de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 14/09/2021, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital; y con el Artículo 2.2.3.3.4.17 Sección 4, Capítulo III, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que verificadas las bases de datos presentadas mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, se evidencia que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

Página 5 de 13





se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

BOGOT/\

Página 6 de 13



hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que; "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

Página 7 de 13





- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11898 del 23 de septiembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

> **Decreto 1076 de 2015,** por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 8 de 13





Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

(…)

Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 90. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
	Generales	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
	Gen	nerales
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a



Página 9 de 13



		cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la SecretariaDistrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso devertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el casodel pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(…)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED),** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

Página 10 de 13





En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11898 del 23 de septiembre del 2022**, el señor **JOHAN FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía 1.031.133.757, propietario del establecimiento de comercio JHONESPIG con matrícula mercantil 2698363 activo, ubicado en la CL 37 SUR No. 72 L – 60 / 78 de esta, en desarrollo de sus actividades de producción de embutidos carnicos, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 14/09/2021, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de 1375 mg/L de O2, siendo el límite 975 mg/L de O2.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5) al obtener 960 mg/L O2 siendo el límite máximo permisible 450 mg/L de O2.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 1197 mg/L, siendo el límite 150 mg/L.

Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Solidos Sedimentables** (**SSED**), al obtener un valor de 11 mg/L, siendo el límite 2* mg/L.
- ➤ Por no garantizar que las ARND reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la Red de Alcantarillado Público, de conformidad a los resultados de la caracterización realizados el día 14/09/2021 y remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

Decreto 1076 de 2015

> Finalmente, por no presentar los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondientes a la vigencia 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHAN FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía 1.031.133.757, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

Página 11 de 13





de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JOHAN FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía 1.031.133.757, propietario del establecimiento de comercio JHONESPIG con matrícula mercantil 2698363 activo, ubicado en la CL 37 SUR No. 72 L – 60 / 78 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHAN FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía 1.031.133.757, en la CL 37 SUR No. 72 L – 60 / 78 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOGOT/\

Página 12 de 13



PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4468**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/1	11/2022
Revisó:			
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE _{FECHA} EJECUCION: 20/1	11/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/1	11/2022
Aprobó: Firmó:			
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/1	11/2022

